

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6746 Panamá, República de Panamá, Lunes 5 de Febrero de 1934 AÑO XXXI

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución 26, de 1º de febrero, por la cual se conceden sus vacaciones a José M. Sifontes y Dionisio Bedoya.

Resolución 27, de 2 de febrero, por la cual se acepta la renuncia que Luis Salcedo G. ha presentado del cargo de Personero del Distrito de Capira.

Resolución 28, de 2 de febrero, por la cual se conceden sus vacaciones a Miguel C. Avilés P.

Resolución 29, de 2 de febrero, por la cual se le conceden sus vacaciones a Carlos Márquez Y.

Resolución 30, de 2 de febrero, por la cual se le conceden sus vacaciones a Rita Isabel Cowan.

SECCION SEGUNDA

Resolución 33, de 3 de febrero, por la cual reconocen la personería jurídica de la sociedad "Progreso Mutuo".

SECCION TERCERA

Contrato 2, de 29 de enero, por el cual se contrata el alquiler de una casa con Francisco González R., para uso de oficinas en Las Tablas.

Contrato 3, de 29 de enero, por el cual se contrata la encuadernación de unos protocolos con el señor Asterio Albarracín.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución 38, de 3 de febrero, por la cual se conceden a la Farmacia Italiana permiso para importar unos narcóticos.

SECCION SEGUNDA

Resolución 13, de 2 de febrero, por la cual se conceden sus vacaciones a S. I. Quintero C.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Decreto 1, de 31 de enero, por el cual se nombra a Julio Jiménez Sierra y a Sergio González R., Directores, por su orden de los hospitales provinciales de Colón y Chitré.

Decreto 2, de 31 de enero, por el cual se aumenta el sueldo del Director del Hospital provincial de Chitré.

SECCION PRIMERA

Resolución 9, de 30 de enero, por la cual se conceden sus vacaciones a Cristina Dutary y Manuel Martínez.

Resolución 10, de 31 de enero, por la cual se conceden sus vacaciones a Manuel González R.

Contrato 7, de 31 de enero, por el cual se conviene en que Pedro Martínez P., construya un pozo artesiano en Guararé.

OFICINA DEL REGISTRADOR GENERAL DEL ESTADO CIVIL

Informe que de su labor durante el año de 1933, rinde el Registrador General del Estado Civil de las Personas.

Vida Oficial en Provincias. _____

Movimiento en las Notarías. _____

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad. _____

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital. _____

Avisos y Edictos. _____

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Conceden sus vacaciones a 2 empleados

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 26.—Panamá, Febrero 1º de 1934.

RESUELTO:

Conforme lo dispone el artículo 796 del Código Administrativo, concédese a los señores Jesús M. Sifontes y Dionisio Bedoya, empleados de la Colonia Penal de Coiba, treinta días de vacaciones, con derecho a sueldo a partir del día quince de Enero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS,
El Secretario de Gobierno y Justicia,
J. A. JIMENEZ.

Aceptan la renuncia a un personero

RESOLUCION NUMERO 27

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 27.—Panamá, 2 de Febrero de 1934.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que del puesto de Personero del distrito de Capira, ha presentado el señor Luis Salcedo C.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS,
El Secretario de Gobierno y Justicia,
J. A. JIMENEZ.

Conceden sus vacaciones a unos empleados

RESOLUCION NUMERO 28

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 28.—Panamá, 2 de Febrero de 1934.

RESUELTO:

Conforme lo dispone el artículo 796 del Código Administrativo, se concede al señor Miguel C. Avilés P., Jefe de la Segunda Sección de esta Secretaría, un mes de vacaciones con sueldo a partir del día cinco de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS,
El Secretario de Gobierno y Justicia,
J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 29

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 29.—Panamá, 2 de Febrero de 1934.

RESUELTO:

Conforme lo dispone el artículo 796 del Código Administrativo, se concede al señor Carlos Márquez Y., Jefe de Sección de la Oficina de Registro Público, treinta días de vacaciones con sueldo a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS,
El Secretario de Gobierno y Justicia,
J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 30

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 30.—Panamá, 2 de Febrero de 1934.

RESUELTO:

Conforme lo dispone el artículo 796 del Código Administrativo, concédese a Rita Isabel Cowan, Oficial de 5ª categoría del Registro Central del Estado Civil, un mes de vacaciones con sueldo a partir del primero de Marzo venidero.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Reconócese la Personería Jurídica a una Sociedad

RESOLUCION NUMERO 33

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 33.—Panamá, Febrero 3 de 1934.

En memorial dirigido a este Despacho, solicita el señor Manuel Antonio Ruiz Cedeño, que el Poder Ejecutivo reconozca como persona jurídica a la sociedad denominada "Progreso Mutuo", fundada en la Regiduría de Llano Sánchez, Corregimiento de "El Roble", Distrito de Aguadulce, de la cual es Presidente; y acompaña el acta de fundación de dicha sociedad, y los estatutos de la misma, debidamente aprobados por los miembros que la integran.

Como de la lectura de dichos documentos se desprende que los fines para que ha sido fundada dicha sociedad no pugnan con la moral, las buenas costumbres y la Ley,

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la sociedad denominada "Progreso Mutuo", y se aprueban sus estatutos, conforme lo que establecen los artículos 18 y 20 de la Constitución, en relación con el 64 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

El Gobierno contrata el alquiler de una casa

CONTRATO NUMERO 2 DE 1934

Entre los suscritos, a saber: Francisco González R., Gobernador de la Provincia de Los Santos, en nombre y representación del Gobierno Nacional y debidamente autorizado por el señor Secretario de Gobierno y Justicia en telegrama de fecha 12 de los corrientes, por una parte, que en lo sucesivo se llamará El Gobierno y el señor Ascención Broce en su propio nombre y representación, que en adelante se llamará El Contratista, se ha convenido lo siguiente:

Primero. El Contratista dá en arrendamiento al Gobierno Nacional para uso de la Alcaldía Municipal del Distrito de Las Tablas o cualquiera otra oficina pública a juicio del Gobierno, una casa de su propiedad ubicada en Las Tablas, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos. Esta es de quincha, con techo de tejas, piso de cemento y se encuentra en la Avenida Central.

Segundo. El Contratista se compromete a sufragar los gastos de instalación eléctrica para el suministro de luz que sea estrictamente necesaria para el buen funcionamiento de las oficinas que se instalen en el local de su propiedad.

Tercero. El término del arrendamiento de la referida casa es por un año, contado a partir del día primero de Febrero de 1934, prorrogable a opción del Gobierno.

Cuarto. El valor del arrendamiento es la cantidad de siete balboas con cincuenta centésimos de balboa (B. 7.50) que serán pagados por mensualidades vencidas.

Quinto. Este contrato puede ser rescindido por el Gobierno en cualquier momento dándole aviso al Contratista con treinta días de anticipación.

Este Contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Se extiende en dos ejemplares del mismo tenor hoy diez y seis de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

El Gobierno,
FRANCISCO GONZALEZ R.

El Contratista,
A. Broce.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, Enero 29 de 1934.

Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Se contrata la encuadernación de unos protocolos

CONTRATO NUMERO 3 DE 1934

Entre los suscritos, a saber: Manuel Pino Raphael, varón, mayor, panameño, domiciliado en esta ciudad, casado, empleado público, a nombre del Gobierno Nacional, en su calidad de Gobernador de la Provincia de Chiriquí, quien en lo sucesivo se denominará El Gobierno y Astergio Albarracín, varón, mayor, panameño, de este mismo domicilio, soltero, encuadernador, en su propio nombre, el que en adelante se llamará El Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete a encuadernar treinta y nueve (39) tomos de que constan los Protocolos de la Notaría de este Circuito, correspondientes a los años de mil novecientos treinta y dos (1932) y mil novecientos treinta y tres (1933), al precio unitario de dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50) cada tomo, y reencuadernar diez y seis (16) tomos de los Protocolos de la misma Notaría, pertenecientes a diversos años, que se encuentran en malas condiciones, al precio unitario de un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50) cada uno de esos tomos;

Segundo. El Contratista se obliga a empastar esos libros en cartón de buena calidad, forrado con kahaki, y a entregar el trabajo a más tardar el día veinte (20) de Febrero próximo venturo;

Tercero. El Gobierno pagará al Contratista la suma total de ciento veintinueve balboas con cincuenta centésimos (B. 121.50) una vez que el suscrito Gobernador, en representación del Gobierno, reciba el trabajo a satisfacción; y el saldo de cincuenta y un balboas con cincuenta centésimos (B. 51.50) en el curso del mes de Abril venidero, previa la presentación de las cuentas respectivas;

Cuarto. Para su validez este contrato requiere la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Para constancia se firma este contrato en doble ejemplar, en la ciudad de David, a los veinticinco días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y cuatro, habiéndole adherido a cada uno timbres nacionales por valor de veinte centésimos de balboa (B. 0.20) que han sido anulados.

El Gobernador de la Provincia de Chiriquí,
MANUEL PINO R.

El Contratista,
Astergio Albarracín.
El Contralor General de la República,
MARTIN F. SOSA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, Enero 31 de 1934.

Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Dan permiso para importar unos narcóticos

RESOLUCION NUMERO 38

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 38.—Panamá, 3 de Febrero de 1934.

Los señores Quevedo y Ruiz Alvarez Cia. propietarios de la Farmacia Italiana establecida en esta ciudad piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa "Paker Davis & Co." de New York y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

15 cajitas de 5 tubos de 20 tabletas c/u. sulfato Morfina 1/4 gramos.

10 cajitas de 5 tubos de 20 tabletas c/u. sulfato de morfina 1/2 gramo.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N.º 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores Quevedo y Ruiz Alvarez Cia. permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

J. I. QUIROS Y Q.

Otorgan sus vacaciones a un empleado

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 13.—Panamá, 2 de Febrero de 1934.

RESUELTO:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con derecho a sueldo al señor S. I. Quintero C., para separarse del cargo de Inspector Seccional de la Administración de Licores, a partir de la fecha en que se separe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN AGRICULTURA Y O. P.

Hacen unos nombramientos y aumentan un sueldo

DECRETO NUMERO 1 DE 1934 (DE 31 DE ENERO)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Departamento de Beneficencia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los doctores Julio Jiménez Sierra y Sergio González R., Directores por su orden, de los Hospitales Provinciales de Colón y Chitré.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

DECRETO NUMERO 2 DE 1934 (DE 31 DE ENERO)

por el cual se aumenta el sueldo de un empleado del Departamento de Beneficencia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Auméntase a B. 200.00 mensuales, el sueldo del Director del Hospital Provincial de Chitré, a partir del 1º de Febrero entrante.

Parágrafo. Queda así reformado el Decreto número 37 bis, de 29 de Octubre de 1932, que se relaciona con el personal de los Departamentos de Higiene y de Beneficencia, y los sueldos respectivos.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Conceden sus vacaciones a varios empleados

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 9.—Panamá, Enero 30 de 1934.

Vistas las solicitudes presentadas a este Despacho por la señorita Cristina Dutari, Enfermera del Hospital Provincial de Colón, y el señor Manuel Martínez, empleado del Hospital Santo Tomás, y de conformidad con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Conceder, como en efecto se concede, a la señorita Cristina Dutari y al señor Manuel Martínez, un mes de descanso con goce de sueldo, que comenzará a contarse a partir del día 31 del mes en curso y 1º de Marzo de este año, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 10.—Panamá, 31 de Enero de 1934.

Vista la solicitud presentada a este Despacho por el señor Manuel González R., empleado al servicio del Departamento de Higiene, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 796 del Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Conceder, como en efecto se concede, al señor Manuel González R., un mes de descanso con goce de sueldo, que comenzará a contarse a partir del día 1º de Febrero próximo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Se construirá un pozo artesiano

CONTRATO NUMERO 7

Entre los suscritos, a saber: Alejandro Tapia E., Secretario de Agricultura y Obras Públicas, que en adelante

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: ADMINISTRACION:
Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
Apartado de Correo, Número 137. Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.00 donde haya
que pagar franquico.

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

se llamará el Gobierno, por una parte, y por la otra parte el señor Pedro Martiz P., en su propio nombre, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato.

1º El Contratista se compromete a construir un pozo artesiano en Guararé, Provincia de Los Santos, de diez centímetros (0.10 c.m.) de diámetro que proporcione agua en suficiente cantidad para el huerto escolar y el barrio céntrico de la población, sacándola con bomba. El pozo será construido a la profundidad necesaria para obtener agua potable en toda época del año.

2º El pozo será forrado con tubería de hierro galvanizado absolutamente nueva, hasta donde se requiera para que no sea obstruido con arena o tierra.

3º Aparte de lo que establece el artículo 8º de este contrato, el Contratista suministrará los demás accesorios para el completo funcionamiento del pozo, como también la maquinaria y todo otro material indispensable en la construcción.

4º El pozo llevará en lugar adecuado una placa numérica que será suministrada por el Departamento de Higiene y Salubridad Públicas, y colocada por el Contratista.

5º El Alcalde de Guararé le prestará ayuda al Contratista para la movilización de la máquina perforadora y hará que se le suministre la leña y el agua para el trabajo.

6º Si dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que sea terminado y entregado el pozo, éste dejare de suministrar agua por deficiencia de construcción, entendiéndose por tal deficiencia falta de profundidad suficiente o defecto en la colocación de las tuberías, o de la bomba, etc., el Contratista se obliga a repararlo por su cuenta a solicitud del Gobierno.

7º Para instalar la bomba en el pozo que ha de hacerse conforme a este contrato, el Contratista construirá un pedestal de hormigón que descansa en plataforma del mismo material, según el diseño adoptado por el Departamento de Higiene.

8º El Gobierno le suministrará al Contratista para el pozo, la bomba, 1 cilindro, 1 válvula, 2 reducciones, 60 pies de tubos de 1-1/4" y 60 pies de varillas de 3/8" puestos en Guararé, y le pagará por la mano de obra y demás gastos de construcción, la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) treinta días después de entregado el pozo al Alcalde de Guararé a satisfacción del Comisionado que envíe el Departamento de Higiene para inspeccionarlo.

Parágrafo. La inspección deberá hacerse a más tardar dentro de los quince (15) días subsiguientes a la notificación que haga el Alcalde al Departamento de Higiene de haber recibido el pozo, y si tal inspección no se hiciera, el Gobierno quedará obligado a satisfacerle al Contratista el valor del trabajo.

9º Si el Contratista falta al cumplimiento de las obligaciones que contrae, se considerará de hecho cancelado este contrato sin derecho a reclamo alguno contra el Gobierno.

El contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo, y se firma para constancia en Panamá, a los 30 días del mes de Enero de 1934.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
A. TAPIA E.

El Contratista,
Pedro Martiz P.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 31
de Enero de 1934.

Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
A. TAPIA E.

OFICINA DEL REGISTRO CIVIL

El Registrador General del Estado Civil rinde Informe de su labor durante 1933

Panamá, Diciembre 31 de 1933.

Señor
Secretario de Gobierno y Justicia.

E. S. D.

Señor Secretario:

Como Registrador General del Estado Civil cumplo el deber que me señala el Decreto número 17 de 1914, Reglamentario del Ramo, de rendirle a usted informe referente al movimiento de la oficina durante el año que hoy termina.

Atento al precepto legal indicado comienzo por referirme a las mejoras que se han introducido en el local donde funciona el Registrador Central, que es una Sección del edificio llamado "Archivos Nacionales", pero que aloja no sólo a los empleados de la oficina que le da su nombre, sino también al Registro Civil, al Registro de la Propiedad y a la Academia de la Historia, promiscuidad que tiene sus inconvenientes en cuanto a la custodia de los documentos que se guardan en cada Sección, habiendo como hay una entrada común al edificio.

Al encargarme de la dirección del Registrador Civil fue mi primer cuidado atender a las condiciones higiénicas y de comodidad y ornato del lugar donde funciona, pues en mi concepto el aspecto material de una oficina influye en la atención que el público le preste y en el cuidado de los empleados que en ella trabajan.

Desde el principio noté falta de luz y de aire en el local: las ventanas tienen cerrada la parte baja, es decir la que está al nivel de las personas y además estaban pintadas de amarillo. No con pocas gestiones logré despojarlas de la costra de pintura y que se abrieran siquiera las dos ventanas que dan al Norte. Esto ha mejorado la salud y la comodidad de los empleados.

El piso fue cubierto de mosaico, reemplazando así la capa de hormigón que lo cubría; los armarios fueron mejor acondicionados; reparado el alumbrado y los ventiladores y sobre todo, con gran satisfacción de mi parte, la Imprenta Nacional facilitó tres empleados que trabajan en la encuadernación de los Tomos de Indices casi deshechos por el uso y encuadernan y empastan el cúmulo de documentos archivados. Es de justicia reconocer la atención que el Gobierno prestó a mis gestiones sobre el particular.

Pasando ahora al trabajo propio de este Departamento comienzo por hacer una breve historia del origen del Registro Civil de Panamá, no encaminado exactamente al Jefe a quien me dirijo si no en particular a los Auxiliares del Registro y demás personas que tengan ocasión de leer mi informe y no hayan tenido oportunidad de informarse de la razón de ser de este estatuto.

El Registro Civil que actualmente rige tuvo su génesis en la Ley 44 de 17 de Diciembre de 1912, que implantó el servicio, en la República, servicio que debía regir con posteridad a la expedición de la ley para darle tiempo al primer Registrador General, señor Juan Antonio Henríquez de que estudiara en Costa Rica el funciona-

miento del sistema allí implantado. Al efecto el señor Henriquez fue a San José de Costa Rica y permaneció allí desde el 30 de Julio de 1913 hasta el 5 de Octubre del mismo año, informándose del sistema de Registro implantado en ese país desde el año de 1888.

Como resultado de la misión del señor Henriquez se expidió el Decreto número 17, de 11 de Febrero de 1914 Reglamentario de la Ley 44 de 1912 y mediante los Decretos 33 y 39 de 28 de Febrero y 27 de Marzo de 1914, quedó definitivamente fijado el 15 de Abril de 1914 como fecha inicial de la vigencia de la Ley 44, es pues como principio efectivo de la secularización del Registro Civil en la República de Panamá.

Con anterioridad a esa fecha la prueba estaba a cargo de los señores Párrocos de la Iglesia Católica según lo dispuso el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, artículo que dice:

"Se entenderán y admitirán como pruebas principales del Estado Civil, respecto de nacimientos o matrimonios o defunciones de personas bautizadas o casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, las certificaciones que, con las formalidades legales, expidan los respectivos sacerdotes Párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y supridas en los mismos casos y términos que aquéllas a que se contrae este Título a las cuales se les asimila".

Los no católicos continuaban rigiéndose por las disposiciones del Código Civil colombiano vigente en Panamá, que atribuía el servicio del Estado Civil a los Notarios Públicos, Código que rigió en Panamá hasta el primero de Octubre de 1917.

La Ley 44 de 1912 fue subrogada por el Título 19 del Libro Primero del Código Civil Panameño, que entró a regir el primero de Octubre de 1917. Se dijo al final de este Título en el artículo 323:

"Respecto a las formas y a los requisitos de las inscripciones, libros que deben llevarse, distribución y uso de los formularios y demás actos de la organización del Registro Civil, se estará a lo dispuesto en el Reglamento que figura como apéndice a este Código y en los demás que se dicten".

Este artículo ha quedado escrito, pues ese Reglamento ni se ha dictado y menos figura en el Código, por lo cual se ha venido siguiendo el establecido por Decreto número 17 de 1914, no obstante que él fue Reglamentario de la Ley 44 de 1912 y ésta quedó subrogada por el Código Civil Panameño. En otros términos la Ley quedó subrogada y el Decreto que nace de esa Ley continúa rigiendo o mejor dicho continúa aplicándose.

El actual Registro Civil tiene como norma la centralización del movimiento Civil de todo el país en la Capital de la República. Al efecto aquí en Panamá está ubicada la oficina del Registro Central o Registro General y a él afluyen las actas de todas las Alcaldías de la República que son Registradores Auxiliares del Registro Central. También lo son los Corregidores; pero en la práctica sólo tienen encomendado este encargo aquéllos Corregidores capacitados para atender a las inscripciones que se presenten. Hay en el Registro Central varias Secciones, de acuerdo con los diferentes actos, a saber: Nacimientos, Defunciones, Matrimonios, Vecindad Civil, Naturalización y Ciudadanía. Para mayor claridad, se tratará de cada una de estas Secciones separadamente.

Nacimientos

Dice el artículo 316 del Código Civil:

"Todo padre de familia, jefe de casa, dueño de hotel u hospedaría, director o jefe de cuarteles, prisiones, hospitales o asilos o capitán de nave donde ocurra un nacimiento o una defunción tiene el deber de participarla dentro de los ocho días inmediatos, a la Autoridad Local encargada del Registro. Si el hecho ocurriere en un buque durante su viaje, el aviso se dará el mismo día que la nave llegue al puerto. El documento será firma-

do por la persona que dé el aviso, por dos testigos y por la Autoridad que lleve el Registro".

De acuerdo con esta disposición está para mí orillado a dudas el que si una criatura nace en el hospital, es el Superintendente del mismo el obligado a dar el parte de nacimiento y tal parte queda bien declarado aunque no hayan intervenido en darlo ni el padre ni la madre de la criatura, con la excepción de que se trate de un niño ilegítimo, cuyo padre quiera reconocerlo como hijo natural, pues en caso tal el padre es el único que tiene derecho para reconocerlo y el reconocimiento tiene que ser ante el Registrador Auxiliar. Si no comparece el padre el niño queda reclarado como hijo natural de la madre, aunque ella no haya intervenido, por el principio legal de que es hijo natural de la madre si ésta podía contraer matrimonio al tiempo de la concepción aunque ella no lo declare.

A pesar de lo dicho se venía entendiendo que era de rigor en todo caso la firma del padre o la madre o de alguna persona recomendada por ellos y como los padres en muchos casos no concurrían a la Alcaldía, resulta que gran número de nacimientos se han quedado sin declarar y esto podrá irse subsanando a medida que se presenten los interesados, porque el no haberse hecho a tiempo la inscripción no empece que se haga en cualquier tiempo.

Para obviar en lo futuro esta dificultad he dispuesto que una empleada del Registro Central se dedique especialmente a atender a la inscripción de los nacimientos ocurridos en los Hospitales, para lo cual está situada en la Alcaldía Municipal y desde allí atiende a un mismo tiempo a los partes de los hospitales y al reconocimiento de hijos naturales que quieran hacer los padres de los recién nacidos.

En el interior la dificultad consiste en que los nacidos en apartadas regiones se quedan a veces sin declarar por ignorancia de los padres o por las dificultades que acarrea un viaje a la población. Por otra parte el Alcalde o Corregidor no puede estar informado de todo nacimiento ocurrido en los caseríos. En vista de lo dicho me propuse restaurar lo ordenado por la Ley, es a saber, que el Párroco dé el informe de los bautismos efectuados al Registro Central, para de este modo confrontar los bautismos celebrados con los nacimientos inscritos. Esta medida encontró decidido apoyo en el Ilustrísimo Sr. Arzobispo de Panamá, quien en un Decreto publicado por la prensa, lo impuso como una obligación a los señores Párrocos, con la adición de que éstos deben informar al interesado el deber en que están de comunicar el nacimiento a la Autoridad.

Respecto a los nacidos en la Zona del Canal, dentro de la vigencia de la Ley del Registro, este Despacho ha tenido como norma inscribirlos al igual que los nacidos en cualquier otro lugar de la República. Los que nacieron con anterioridad a la Ley del Registro tienen que apelar a los medios supletorios de prueba, que establecen las leyes.

Estos que nacieron con anterioridad a la ley del Registro en cualquier punto del territorio de la República de Panamá, naturalmente deben comprobar el nacimiento conforme a las leyes vigentes en su época por aquello de que las leyes carecen de retroactividad; pero con el fin de establecer uniformidad en el servicio, la ley 50 de 1919 permitió que se incorporaran en el actual Registro las actas o documentos que comprueban los nacimientos ocurridos con anterioridad. Dice así la ley en su artículo sexto: "Los nacimientos ocurridos con anterioridad al quince de Abril de mil novecientos catorce, en lo que es hoy territorio de la República de Panamá, se inscribirán en el Registro Civil, a solicitud de parte interesada, presentando al efecto documentos auténticos que acrediten tales nacimientos".

Basado en esta disposición se inscriben en los Tomos de nacimientos del Registro Central las partidas de bautismos tomadas de los libros Parroquiales si se refieren a nacimientos ocurridos con anterioridad al 15 de Abril

de 1914 y se inscriben también estas actas o partidas si proceden de algunas de las iglesias no católicas, por considerárlas documentos fehacientes; pero se han rechazado las partidas supletorias sentadas por los mismos Curas, por considerar que una prueba levantada con tanta posterioridad al nacimiento infunde sospechas sobre su veracidad, desde luego que los Ministros no disponen de los medios necesarios para establecer una prueba completa acerca de la fecha del nacimiento. Además un Decreto Ejecutivo que se menciona adelante establece el medio de comprobar el nacimiento cuando faltan documentos fehacientes.

La inscripción de los nacimientos ha dado lugar a decisiones sobre nacionalidad, pues estando instituido el Registro para la inscripción de los nacidos en el territorio de la República sean o no panameños y de los panameños cuando nacen en el extranjero claro está que si un niño no es nacional panameño ni nació en Panamá forzoso es declarar que su nacimiento no puede quedar inscrito en los libros del Registro. El artículo sexto de la Constitución, tal como fue reformado dice:

"Son panameños por nacimiento los hijos de *padres* panameños, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los *padres* sean panameños por nacimiento. Se reputarán panameños por nacimiento. Se reputarán panameños por nacimiento los que los que nazcan en la República, de *padres* extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante el Poder Ejecutivo q' optan por la nacionalidad panameña y comprueban que han residido en la República los últimos seis años anteriores a dicha manifestación".

Habiéndose presentado el caso de una niña nacida en Nicaragua, cuya madre era nacional de esa misma República y su padre panameño hubo de declarar este Despacho que el nacimiento de dicha niña no podía ser inscrito en Panamá por no ser ella nacional panameña ni haber nacido en territorio panameño. El caso subió en apelación a la Corte Suprema de Justicia, la que en sentencia de primero de Julio de 1932, revocó la Resolución de este Despacho, y ordenó inscribir el nacimiento basándose en lo resuelto por el Poder Ejecutivo bajo número 133 de 8 de Abril de 1932, Resolución que afirma que la expresión *padres panameños* empleada en la reforma constitucional no se refiere al *padre* y la *madre* juntamente sino sólo al progenitor.

Con posterioridad a la Resolución citada hay una nueva Resolución ejecutiva del año de 1933, (la que indudablemente por un error de imprenta, quedó sin número y fecha) y esta Resolución dice textualmente: "la expresión *padres panameños*, empleada en el mismo acto legislativo ha de entenderse en el sentido de que tanto el *padre* como la *madre* deben ser panameños por nacimiento". La primera Resolución lleva la firma del Presidente Alfaro y la última del Presidente Díaz Arosemena, resuelta conforme con la resolución del Registro.

Como queda dicho, a falta de inscripción en el Registro Civil, tratándose de personas nacidas antes del 15 de Abril de 1914, puede inscribirse un nacimiento comprobado por un documento auténtico; pero hay personas nacidas en la Zona del Canal o en otros lugares, que no tienen partida de bautismo ni ningún otro documento, ya porque han perecido en incendios o durante la última revolución o por haber sido bautizado en misiones que no llevaron puntualmente los registros. De allí que el Poder Ejecutivo dictara el Decreto número 57 de 7 de Abril de 1932 que dice en su artículo segundo:

"Los nacimientos ocurridos con anterioridad al 15 de Abril del año de 1914 en lo que es hoy territorio de la República de Panamá inclusive el de la Zona del Canal, se inscribirán en el Registro Central a solicitud de parte interesada siempre y cuando se presenten los documentos fehacientes o se acredite al haber del nacimiento con declaraciones de cinco testigos que lo hayan presenciado o que por hechos positivos que no den lugar a dudas tengan conocimiento de su existencia. Es asimismo

claraciones serán recibidas por el Registrador General con audiencia del Procurador General de la República quienes podrán hacer a los testigos todas aquellas preguntas que tiendan a establecer el grado de certeza de los hechos sobre que depongan los testigos."

En concepto de este Despacho esta disposición no está dentro del marco de las atribuciones concedidas al Poder Ejecutivo por el artículo 323 del Código Civil pues convierte el Registro General en una oficina Judicial para crear una prueba que siempre se tuvo atribuida a los Jueces en un caso concreto que se presentara. Sin embargo como la Corte Suprema de Justicia no ha hecho objeción sobre el particular esta oficina ha inscrito numerosos nacimientos por medio de la posesión notoria de estado civil comprobada con la declaración de cinco testigos, pues las leyes sobre extranjería recientemente dictadas y aquellas que se refieren al porcentaje de panameños que deben estar empleados obligan a todos aquellos que nacieron en lo que es hoy Zona del Canal a comprobar su condición de panameños para obtener las ventajas que de ello se reportan.

Defunciones

El registro de defunciones ofrece menos dificultades en la práctica porque los deudos del finado por regla general desean que el cadáver sea trasladado al pueblo, para que en la iglesia se le recen las preeces de sepultura eclesiástica y sea sepultado en el Cementerio Municipal.

Para lo último se requiere el permiso del Alcalde o Carregidor y esto da lugar para asentar la partida de defunción. No hacerlo sería una culpable negligencia.

El artículo 45 del Reglamento del Registro, número 17 de 1911 dice: "si el niño muriese (sic) antes de estar inscrito en el Registro se hará la inscripción de nacimiento antes que la de muerte". Esto considero que es inconducente, porque a falta de la partida de nacimiento, la de defunción suple la falta, pues lo uno presume lo otro. Lo correcto me parece inscribir la partida de defunción y proveer después los medios de que se asiente la de nacimiento. De lo contrario se pierde por completo el rastro de la personalidad del individuo.

Matrimonios

En los años que llevamos de vida independiente la celebración del matrimonio y por ende la prueba del mismo ha sufrido cuatro transformaciones, a saber: En 1903 continuó rigiendo la ley colombiana número 35 de 1888, aprobatoria del Concordato celebrado con Colombia con la Santa Sede, según el cual el matrimonio que debía celebrarse todo católico, para que produjera efectos civiles, debía sujetarse a los Ritos del Concilio de Trento. Vino luego la ley panameña número 17 de 1911, que dijo en su artículo 5º: "el matrimonio civil contraído por personas hábiles de conformidad con el Código vigente (el colombiano) produce efectos civiles y políticos y no puede ser invalidado por ningún matrimonio posterior." De manera que a partir de esta reforma una persona católica o no católica podía casarse ante la Autoridad Civil o la Eclesiástica, según lo tuviera a bien. Vino después el Código Civil Panameño, que entró a regir el primero de Octubre de 1917 y este estableció como único matrimonio reconocido por la ley, el celebrado por los Jueces Municipales. Esta reforma turbaba naturalmente la conciencia de los panameños que son católicos en su mayoría como lo reconoce la Constitución, y de allí que surgiera el *status* actual, según el que se reconoce el matrimonio netamente Civil y también el celebrado por el Ministro de cualquier Culto que tenga reconocida personería jurídica, previo un permiso del Juez Municipal. Esta reforma fue consagrada por la ley 53 de 1919.

Considero que la prueba de este matrimonio eclesiástico es demasiado complicada porque se exige primero un permiso del Juez Municipal, luego la celebración del matrimonio; después el Sacerdote o Pastor envía la partida de matrimonio al Alcalde; éste lo remite al Registro Central y es allí donde puede solicitarse el certificado de matrimonio que puede hacerse valer ante la Autoridad.

En Costa Rica, de donde se tomó el Reglamento del Registro Civil, que aquí rige, la prueba del matrimonio la constituye el certificado del Párroco que lo celebre, certificado que se inscribe directamente en el Registro General. Si la ley reconoce el matrimonio por el celebrador debe reconocer también la prueba del acto: su paso por la Oficina del Registrador Auxiliar no le comunica más veracidad y si entorpece la inscripción de la partida.

Conviene advertir que la palabra *culto* empleada por la ley al hablar de los matrimonios, tiene una significación lata que ha suscitado discusiones al respecto, porque el hecho de que una Asociación tenga personería jurídica no obliga a considerar la clasificada como culto aunque ostente un nombre tomado de la Biblia o de otra manera indique su carácter religioso. Sin duda que tratándose de un punto de importancia, cualquiera Asociación religiosa que pretenda celebrar matrimonios debe tener para ello una autorización expresa del Gobierno o en otros términos la Resolución que le reconoce la personería jurídica debe clasificarla como un Culto, para que no haya dudas al respecto.

Vecindad Civil

El registro de Vecindad Civil tiene su origen en la misma Ley 44 de 1912 y aunque tal registro se refiere al domicilio de que trata el Título III, Capítulo I, Libro I del Código Civil, en la práctica ha venido ha constituir un carnet de identificación pues registran su Vecindad de las Alcaldías todos los extranjeros que se encuentran en el país si la Secretaría de Relaciones Exteriores les da el pase por haber entrado legítimamente al país. Una cosa es ser inmigrante y otra ser vecino de un lugar. Según el artículo 77 del Código Civil no se presume el ánimo de permanecer ni se adquiere consiguientemente domicilio Civil en un lugar, por el sólo hecho de habitar un individuo, por algún tiempo, casa propia o ajena en él si tiene en otra parte su hogar doméstico o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero o la del que ejerce una comisión temporal o la del que se ocupa en un tráfico ambulante.

Se ve por este artículo, que es del Código Civil, y que fue tomado de otros Códigos de otras naciones, que la Vecindad Civil es mejor dicho el reconocimiento de la Vecindad Civil es en derecho que está sujeto a ciertas condiciones; pero aquí se ha convertido en una obligación y hasta se ha conminado con multas a los que no se registran como vecinos. Es algo así como el médico a palos de que habla Moratín. Además no ha habido cuidado en registrar en un Distrito al que es vecino de ese Distrito ni nadie se ha ocupado en cambiar el registro de Vecindad si cambia de Distrito, como lo establece el artículo 79, del Decreto Reglamentario del Registro, sino que se han inscrito promiscuamente en Panamá, Colón y Bocas del Toro individuos de distintos lugares y hasta se han presentado al Registro General actas de Vecindad de soldados y marinos americanos y allí sí me he negado a inscribirlos porque considero que la misma condición de un marino lo incapacita para ser vecino de un puerto por más que allí tenga una habitación para los días que le permiten saltar a tierra.

La Vecindad Civil pues, o mejor dicho el registro de la misma sólo ha tenido el fin práctico empadronar en lo posible los extranjeros que viven en la República de Panamá y hacer de este Ramo de la Administración un arbitrio rentístico. En efecto en época anterior se elevó a cinco balboas la inscripción de cada extranjero vecino de un Distrito; pero la depresión actual obligó al Gobierno a rebajar a un balboa el impuesto, en Decreto apareció publicado el primero de Enero de 1933. Previamente ese día terminaba el plazo concedido por el Gobierno para que se inscribiera todo extranjero y por ello en los últimos días de Diciembre habían acudido en tropel a la Alcaldía a registrarse e igualmente concurrían al Registro General los que habían logrado que en la Alcaldía se extendiera su acta de Vecindad.

Sucedió, como era natural, que varios cientos de extranjeros que habían obtenido su acta de Vecindad y pagado en el Registro General los cinco balboas del impuesto quedaron sorprendidos cuando apareció la noticia de la considerable rebaja. Yo igualmente participé de la misma sorpresa y en seguida tuve el reclamo de los que habiendo pagado cinco balboas en los últimos días de Diciembre no habían obtenido aún su certificado de Vecindad. El punto fue consultado con el Contralor General y por Resolución de la Secretaría de Hacienda se devolvieron cuatro balboas a todo aquél que habiendo pagado cinco balboas de impuesto no había conseguido la inscripción del acta de Vecindad en el año de 1932.

Si el registro de Vecindad no conduce al fin que se propuso el fundador del Registro y por el contrario es causa de gran molestia para los extranjeros, muchos de los cuales se han visto expuesto a perder sus empleos por los días que emplearon en gestiones de aquí y de allá; que ha sido motivo de estafas por los sedicentes abogados que se prestaban a conseguir la inscripción y nada hicieron o lo hicieron a medias, si todo esto es así, considero que esta Sección del Registro debe modificarse radicalmente y propongo una organización en los siguientes términos.

El Registro de Vecindad queda convertido en un registro de extranjería, radicado únicamente en la Capital de la República, con prescindencia de todo Registrador Auxiliar y la Cédula de identificación debe ser semejante a la que se expide en la Oficina del Correo, si ya no es que el carnet postal se refunde en el certificado de identificación que debe tener forma de libreta para que sea portátil y con el retrato adherido para los fines de identificación.

Naturalización y Ciudadanía

En el curso de este año sólo una docena de extranjeros ha inscrito en el Registro General su Carta de Ciudadanía. Al tratar de este punto dice el Reglamento del Registro:

"Artículo 76. En todos los casos en que se trata de inscribir en el Registro Civil un acto en virtud del cual se adquiere la nacionalidad panameña, deberá presentar el interesado que solicite la inscripción de su cambio u opción de nacionalidad, los documentos relativos a estos actos, su partida de nacimiento, la de su matrimonio, si estuviere casado, y las de nacimiento de su mujer y de sus hijos. Cuando la inscripción solicitada se refiera a una viuda, ésta deberá justificar, además su estado de viudez, con el certificado de defunción del marido, y hacer constar el lugar del último domicilio habitual de éste."

Esta disposición causa extrañeza a los interesados y a los mismos abogados que a veces intervienen en estos asuntos, porque no se explica que un documento firmado por el Presidente de la República y el Secretario de Relaciones Exteriores pueda ser retenido por falta de unos documentos que no son indispensables para el fin a que se encamina el interesado.

Verdad es que la ley concede el beneficio de la nacionalidad a los hijos menores del nacionalizado en el artículo 10° de la Ley 26 de 1930, y aun aceptando que sea exequible esta disposición, que adición la Constitución Nacional, es claro que el derecho se define para los menores hijos del nacionalizado desde el momento en que éste registra su Carta de Naturaleza sin que haya necesidad de que los hijos menores registren al mismo tiempo su nacimiento. Una cosa es el derecho y otra la prueba de ese mismo derecho.

La dificultad que este artículo presenta seguramente obligó al Gobierno a dictar el Decreto número 49 de 24 de Febrero de 1919 que dijo en su artículo primero:

"Cuando hubieren de presentarse al Registro las partidas de nacimiento a que se refiere el artículo 76 del Decreto número 17 de 1914, y por tratarse de personas de avanzada edad o de extranjeros que no teniendo inscrita su partida de nacimiento no puedan presentar pruebas preconstituidas y no sea posible tampoco constituir-

se la supletoria de que tratan los artículos 948 a 955 del Código Judicial, podrá admitirse como prueba para inscribir la partida una declaración hecha y firmada ante el Registrador del Estado Civil en que el interesado haga constar hechos constitutivos de su estado civil, sin perjuicio de que dicha declaración sea impugnada en cualquier tiempo por terceros interesados."

Pasando por alto la mala redacción de este artículo basta decir que introduce una excepción a la regla general, que si una vez se aplica respecto de una persona no puede negarse con justicia a los demás. Además aquello de *no ser posible* una cosa es expresión vaga impropia de la Ley, que no dice si es imposible física o moral o de otro género. Considero pues que este artículo debe ser derogado y dejar a los hijos menores de edad de un nacionalizado que inscriban su acta de nacimiento cuando a bien tenga.

Observaciones Generales.

La rebaja del impuesto de inscripción de Vecindad Civil ha traído necesariamente una disminución considerable de las entradas de esta oficina, pues aunque el fin de ella no fue crear un arbitrio rentístico, si producía una suma apreciable cuando tal inscripción tenía el impuesto de cinco balboas; pero esta reducción fue muy justa por motivo de la actual depresión económica y es una prueba de que el Gobierno se preocupa por mejorar la condición de las clases necesitadas. Con todo en el año de mil novecientos treinta y tres, he depositado en el Banco Nacional como producto de esta oficina la cantidad de siete mil cuatrocientos noventa y siete (B. 7.497.25) con veinticinco centésimos.

En el año que hoy termina se han inscrito en el Registro General los siguientes asientos:

Nacimientos	12.021
Defunciones	7.938
Matrimonios	897
Vecindad Civil	4.301
Cartas de Nacionalidad	12

El detalle pormenorizado de estas anotaciones con sus modificaciones marginales se da semestralmente a la Oficina de Estadística.

Al tratar de cada una de las Secciones en que está dividida la Oficina del Registro General del Estado Civil he anotado ligeramente las reformas que la experiencia indica. No es mi idea censurar la institución sino que es imposible que un cuerpo de leyes sea tan perfecto que no merezca alguna reforma, sobre todo si fue trasplantado de un país donde rigen otras costumbres y otra organización administrativa. Basta decir que mientras en Costa Rica la totalidad del país profesa la religión católica y los señores Curas son Registradores Auxiliares en lo referente a matrimonio, aquí en Panamá tenemos que confrontar una pluralidad de cultos. Allá domina en su totalidad el idioma castellano y en las ciudades principales de la República se habían todos los idiomas del mundo. Además hay que legislar en consonancia con la situación jurídica del territorio llamado Zona del Canal.

Si todo esto no bastara el sólo correr de los tiempos obliga a introducir modificaciones, pues lo que fue indicado en una época, la necesidad obliga a armonizarlo para dar vida a nuevos métodos. Los tiempos cambian y nosotros cambiamos con ellos, dijeron los antiguos, y así es la verdad como lo demuestran las mutaciones radicales que está sufriendo el país y el Gobierno de la Gran República Norteamericana.

Todo esto me induce a pensar que en la próxima Asamblea es de rigor simplificar el procedimiento que hoy se sigue para la inscripción de los actos de Estado Civil, porque la idea debe ser que se inscriban todos los nacimientos, defunciones y matrimonios, etc., que ocurran en el país, y esto no ha podido llenarse cumplidamente. En cambio estamos engolfados en tecnicismos que hacen tardío un procedimiento, de suyo fácil y ejecutivo.

Deseando haber cumplido el precepto que me obliga a dar cuenta a usted de la marcha de la Oficina y de las modificaciones que parezcan oportunas, quedo del señor Secretario, con sentimiento de distinguida consideración y aprecio, muy atento y seguro servidor,

ALFONSO FABREGA.
Registrador General del Estado Civil.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE CHIRIQUI

Apruébase contrato con Alberto Roquebert sobre derechos de riñas de gallos en David

ACUERDO NUMERO 2 DE 1934
(DE 29 DE ENERO)

por el cual se aprueba el Contrato número 1º celebrado entre el Personero Municipal y el señor Alberto Roquebert, para el remate del impuesto sobre riñas de gallos en el distrito, durante el año fiscal de 1934.

El Consejo Municipal de David,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el contrato celebrado por el señor Personero Municipal con el señor Alberto Roquebert, para el remate del impuesto sobre riñas de gallos en el distrito, durante el año de 1934, se cife a la autorización que el Concejo le dió a este funcionario para celebrarlo,

ACUERDA:

Artículo único. Aprobar en todas sus partes el Contrato celebrado por el Agente del Ministerio Público con el señor Alberto Roquebert y que dice así:

CONTRATO NUMERO 1

por el cual se dá en arriendo los derechos de riña de gallos en el distrito.

Entre los suscritos, a saber, Isaias Jurado Quintero, en su carácter de Personero Municipal, debidamente autorizado por el Honorable Concejo, que en lo sucesivo se denominará Municipio; por una parte y el señor Alberto Roquebert, en su propio nombre, que en adelante se llamará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato.

Primero. El Municipio se compromete a dar en arriendo por el término de un año, contado desde el día 1º de Enero de 1934 hasta el día 31 del mes de Diciembre del mismo año, los derechos de "Riñas de Gallos" del distrito, por la suma de doscientos cincuentidos balboas (B. 252.00).

Segundo. El Contratista se compromete a pagar en la Tesorería Municipal, tan pronto fuere aprobado el Acuerdo que trata sobre la materia, por el arrendamiento del derecho de "Riñas de Gallos" expresado en el artículo anterior y por todo el año de 1934 la suma de doscientos cincuentidos balboas (B. 252.00).

Tercero. El Contratista vigilará por que el Juez de gallos dé cumplimiento a lo establecido por el Acuerdo No 8 de 1930 sobre reglamentación de riñas de gallos y no cobrará mas del impuesto señalado por el Acuerdo que esté en vigencia.

Cuarto. Este Contrato para su validez necesita de la aprobación del Honorable Concejo y para constancia se firma y extiende en cuatro ejemplares del mismo tenor en la ciudad de David, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

I. Jurado Quintero.—A. Roquebert

Dado en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal del distrito de David, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,
El Secretario,

DANIEL VELIZ V.
L. Barraza V.

Alcaldía Municipal del Distrito.—David, 31 de Enero de 1934.

Aprobado.
Publíquese y cúmplase.
El Alcalde Municipal,

El Secretario.

FRANCISCO COZZARELLI R.

Mario José González.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

Pasa visita a la Carcel, el Gobernador

VISITA

de Cárcel del 15 de Enero de 1934.

En la ciudad de Las Tablas, siendo las nueve de la mañana del día quince de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, el señor Juez Segundo del Circuito de Los Santos, Suplente ad-hoc, asociado del Secretario interino, del señor Fiscal del Circuito, del Juez Municipal y su Secretario, se trasladó a la Cárcel Pública de esta Cabecera con el fin de practicar la vista de que ordena la ley. Abierto el acto el señor Alcalde de la Cárcel pasó lista y respondieron a ella, Modesto Bonilla, Hilario González, Marcelino Bravo, Carmen Soriano, Salvador Medina, Francisco Bravo, Manuel Soriano, Pedro Peralta, Donato Gracia, Victoria Banda, Braulio Amaya, Aguedo Cedeño y Agustín Soriano. Se encuentran a órdenes de la Renta de Licores los detenidos Donato Gracia, Manuel Bonilla y Manuel Soriano. Seguidamente el Secretario Interino del Juzgado Segundo del Circuito dió lectura a las causas o negocios pendientes de la manera siguiente:

Contra Hilario González por raptó. Consultándose con la Corte Suprema de Justicia la sentencia condenatoria. Iniciado el 7 de Octubre de 1933. Contra Luis Reluz, Carmen y Agustín Soriano, por lesiones. En la Corte, a virtud de apelación interpuesta por el defensor del primero. Iniciado el 3 de Septiembre de 1933. Contra Antonio Navarro, Víctor Celerín, Cerafín Ortiz, Fermín Gutiérrez, Francisco y Marcelino Bravo, por lesiones. En la Corte en censura el auto de proceder contra el cual se alzaron los dos primeros. Iniciado el 11 de Noviembre de 1933.

Sumarios

Contra José Braulio Cedeño o Amaya, por raptó. En espera del despacho librado a cargo del Juez Municipal de Pocrí en dónde se ordenó la recepción de las pruebas a favor del sindicado. Iniciado el 5 de Diciembre de 1933.

Contra Aguedo Cedeño, por violencia carnal. En espera de un despacho a cargo del Juez Municipal de Pedasi en dónde se ordenó el recibo de varios testimonios citados por el sindicado. Iniciado el 9 de Diciembre de 1933.

El señor Juez interrogó a todos los detenidos para que manifestásen si son bien tratados tanto por el Jefe del establecimiento de Castigo como por la Guardia en General y todos contestaron unánimemente que si son bien tratados; que en cuanto a los alimentos estos son sumamente pésimos, motivo por el cual todos se encuentran inconformes. El Juez observó que el establecimiento visitado se encuentra dotados de todas las condiciones higiénicas necesarias. Se encuentran en el establecimiento varios reos rematados, cumpliendo pena impuesta por el Juzgado Segundo del Circuito y la Renta de Licores, así:

Por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos

Victoria Banda de Ortega, Pedro Peralta y Salvador Medina, y por la Renta de Licores, Donato de Gracia, Modesto Bonilla y Manuel Soriano. El señor Juez interrogó al señor Alcalde de la Cárcel que si en el establecimiento habían departamentos especiales para mujeres, a lo que contestó; que a pesar de haber una celda para las mujeres, propiamente no existe Cárcel para éstas en dónde han de cumplir penas impuestas por las autoridades y por tanto, ocurre con frecuencia que las penadas se confunden con los presos. No habiendo más de que tratar se dió por terminado este acto, que se firma para constancia por todos los que en ella han intervenido, haciéndole constar que

este acto no asistió el Personero Municipal de este Distrito Cabecera, a pesar de habérsele requerido previamente.

El Juez Suplente ad-hoc,

T. R. DE LA BARRERA.

El Juez Municipal,

VIDAL E. CANO.

El Fiscal del Circuito,

MANUEL DE JS. VARGAS D.

El Secretario del Juzgado Municipal,

Camilo Batista.

El Alcalde.

ANTONIO VARGAS A.

El Secretario interino,

A. Cano C.

Es copia auténtica de su original, que se expide hoy 15 de Enero de 1934.

El Secretario Interino del Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos,

A. Cano C.

Hay un sello del Juzgado.

El Secretario de la Gobernación de la Provincia,

E. A. González.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

El Gobernador de Bocas pasa visita a los Jueces

ACTA

En Bocas del Toro, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, el suscrito Gobernador de la Provincia en asocio de su Secretario se trasladó al local donde funciona el Juzgado Primero del Circuito con el objeto de pasar la visita reglamentaria correspondiente al presente mes de Enero. Presente en el Despacho el señor Juez, don Zenón Navaio, su Secretario y demás empleados subalternos, se procedió al acto así: *Movimiento del Juzgado durante el mes de Enero de mil*

novecientos treinta y cuatro

Autos	8
Notificaciones personales	84
Providencias	31
Informes Secretariales	33
Edicto Emplazatorio	1
Diligencia de inspección ocular	1
Diligencia de posesión	1
Cancelación de fianza	1
Oficios	20
Exhortos	1
Boletos de comparendo	4
Edictos	3
Sentencias	3

Resumen

Negocios pendientes el día último del mes anterior .. 239
Negocios entrados en el presente mes .. 9

Total

..... 248
Despachados en el presente mes .. 6

Quedan pendientes .. 242

Con lo cual se dió por terminada la visita, firmandose para constancia la presente acta. Se hace constar que el señor Fiscal del Circuito no asistió a la visita por encontrarse fuera de la ciudad en comisión.

El Gobernador,

GUILLERMO SELLES.

El Juez 1º del Circuito,

ZENON NAVAIO.

El Secretario del Juzgado,

J. M. Diaz.

El Secretario de la Gobernación,

Carlos de la Espriella.

EDICTOS Y AVISOS

AVISO

Para los efectos del artículo 36 de la Ley 43 de 1919. Hago saber al público y el comercio en general, que he comprado al Sr. Virgilio Cedeño H. su parte que le tocaba en la fotografía Artística de Marín y Cedeño, y que en lo futuro no será responsable por ninguna cuenta después de este aviso.

Panamá, Enero 27 de 1934. Santiago Marín R.

AVISO

Julio Quijano hace saber a quien le interese que por haberlo dispuesto así la Junta Directiva del Club Miramar y los acreedores del mismo Club, se ha hecho cargo de la liquidación de los haberes del mismo para su producto ser distribuido entre los acreedores. Se requiere a todos los deudores del Club para que se sirvan pasar a mi oficina a cancelar sus cuentas sin demora alguna y a las personas que se consideren con derecho, a presentar sus reclamos al suscrito dentro de los sesenta días siguientes a la primera publicación de este aviso.

Panamá, Febrero 2 de 1934. JULIO QUIJANO, Liquidador.

AVISO

Julio Quijano hace saber a quien le interese que por haberlo dispuesto así los señores Len Chong & Compañía, propietarios del establecimiento comercial que funcionó en la casa número 56 de la Calle 3 de Noviembre de esta ciudad, y sus acreedores, se ha hecho cargo de la liquidación de los haberes de la mencionada sociedad con el fin de pagar a pro-rata las deudas. Dentro de los sesenta días siguientes a la primera publicación de este aviso deben presentarse los reclamos del caso a la oficina de Julio Quijano, número 10 Avenida Norte de esta ciudad.

Panamá, Febrero 2 de 1934. JULIO QUIJANO, Liquidador.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Edith Virginia Buzzell, para que dentro del término de treinta días hábiles a contar de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que contra ella instauró Carlos V. Bieberich como apoderado de Harry Frank Cameron, y a justificar su ausencia.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y tres. El Juez, L. SOSA.

El Secretario, L. Hincapié.

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que los señores Henry Ernest Williams y Julius Mahn, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio "M. E. Williams Cia.", inserta al Folio 416, Asiento 10085 del Tomo 64 de Personas Mercantil en el Registro Público, y

Que el señor Williams ha asumido el activo y pasivo de la sociedad en referencia.

Así consta en la Escritura Pública Número 91 de 17 de Febrero de 1934 extendida en la Notaría a su cargo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro (1934).

CECILIO MORENO,
Notario Público Segundo

3 vs.—1.

EDICTO EMPLAZATORIO

Por el presente edicto se emplaza a Frances M. Moon, casada, mayor de edad, norteamericana y cuyo domicilio se ignora, para que dentro de treinta días contados desde la última publicación de este edicto, se presente por sí o por medio de apoderado debidamente constituido, al Despacho del Juzgado Tercero Municipal de Panamá, a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que contra ella ha instaurado en este tribunal el Licenciado Virgilio Tejada Luna como apoderado legal de Luis Wong Chang.

Se le advierte a la emplazada que si no comparece dentro del término fijado, por sí o por medio de apoderado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez, G. C. LOPEZ GARCIA.
El Secretario, P. A. Aizpá.

3 vs.—1.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la administración de Tierras,

HACE SABER:

Que en esta oficina cursa la siguiente solicitud de título gratuito, presentada por el señor Elías Cano Ch., como apoderado de Juan e Isidoro Rodríguez.

"Señor Gobernador, encargado de la Administración de Tierras,

Nosotros, Isidoro y Juan Rodríguez, panameños, agricultores, jefes de familia el primero, soltero el último, vecinos de este Distrito, pedimos a usted se sirva expedirnos título gratuito de plena propiedad sobre un lote de terreno denominado "Loma Vieja", ubicado en este Distrito, alindado así: Norte, terrenos libres y terrenos de Rafael González y Antonio González; Sur, y Este, terreno de Carmen Jaén y Oeste, terreno de Rafael González y Río Oría. Este lote tiene una extensión de veinte hectáreas con mil doscientos cuarenta metros cuadrados, pero en la adjudicación la solicitamos solo por veinte hectáreas, en la siguiente proporción: Para Isidoro Rodríguez diez hectáreas a que tiene derecho como jefe de familia y cinco hectáreas para su hijo menor de edad llamado Rodríguez, o sea un total de quince hectáreas; y cinco hectáreas para Juan Rodríguez. El terreno solicitado es de la Nación, no reconoce servidumbre, y es perfectamente adjudicable.

Acompañamos los comprobantes y el respectivo plano. Para que nos represente en este asunto, conferimos poder especial al señor Elías Cano Ch.

Las Tablas, Diciembre 21 de 1932. Rogado por Juan Rodríguez y en su propio nombre como solicitante, Isidoro Rodríguez.—Acepto, Elías Cano Ch." El Gobernador administrador,

G. MONTENEGRO,

El Oficial de Tierras,

Pablo Alba P.

Es copia que expedido hoy 31 de Enero de 1934, a petición verbal de parte interesada y de orden del señor Gobernador administrador de Tierras.

El Oficial del Ramo,

Pablo Alba P.

EDICTO NUMERO 1

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la administración de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor Elias Cano Ch., en su carácter de apoderado de los señores Francisco Escudero, José María Ballester, Juliana Gutiérrez, Juan Ríos, Virgilio Chamis, Francisco Ballester y Hipolito Vázquez, a presentado la siguiente solicitud de título en gracia, la cual ha sido acogida, y se publica de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 29 de 1925:

"Señor Gobernador, encargado de la administración de Tierras.

Para los señores Francisco Escudero, José María Ballester, Juliana Gutiérrez, Juan Ríos, Virgilio Chamis, Francisco Ballester, e Hipolito Vázquez, solicito título de propiedad, en gracia, sobre un lote de terreno de cuarenta y nueve hectáreas, nueve mil trescientos ochenta y nueve metros cuadrados de superficie, ubicado en el Distrito de Pedasi, denominado "Quebrada de la Vaca", alimitado así: Norte, y Sur, terreno libre; Este, camino de Pedro Caballero; y Oeste, camino de ir a Oria. El lote mencionado es libre, pertenece a la Nación, no reconoce servidumbre y es adjudicable.

Acompaño los comprobantes de rigor. La solicitud se hace en la siguiente proporción: diez hectáreas para cada uno de los tres primeros; cinco hectáreas para cada uno de los tres siguientes y cuatro hectáreas y la fracción para el último, en el orden en que aparecen mencionados los solicitantes. Soy Elias Cano Ch., mayor de edad, casado, abogado, natural y vecino de este Distrito y hablo como apoderado de los solicitantes.

Las Tablas, Enero 29 de 1934.

Elias Cano Ch."

Las Tablas, Enero 30 de 1934.

El Gobernador, encargado de la Administración de Tierras.

FRANCISCO GONZALEZ R.

El Oficial de Tierras,

Pablo Alba P.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente.

EMPLAZA:

A la señora Ana Dolores Zapata de Espinosa, para que dentro del término de treinta días hábiles a contar de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que contra ella han instaurado los señores Galileo Solís y Octavio Fábrega como apoderados de Rafael Espinosa, y a justificar su ausencia.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy, veintiseis de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez,

L. SOSA.

El Secretario,

L. Hincapié.

6 vs.—3

AVISO

En cumplimiento de los artículos 36 y 37 de la Ley 43 de 1919, reformativa del Código de Comercio, aviso al público:

Que el día veintiseis de los corrientes, he comprado al señor Castor Fernández la cantina denominada "Castor Place" establecida en los bajos de la casa número 107 de la Avenida Central de esta ciudad.

Los acreedores del vendedor podrán ejercitar sus derechos sobre el precio de la venta de dicho establecimiento, dentro del término de treinta días, a partir de la fecha de esta publicación. Vencido este término no atenderemos a reclamo alguno.

Panamá, Enero 31 de 1934.

Pedro Afán.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO N. 236

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente Edicto, cita y emplaza a José M. Delator, de generales desconocidas, para que dentro del término

de doce (12) días más el de la distancia, a contar de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Juzgado a notificarse de la sentencia de segunda instancia proferida en su contra en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida, en virtud de denuncia presentada por el recurrente legal de la Pan-American Life Insurance Company. La parte resolutive de la citada sentencia está concebida en estos términos:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Enero quince de mil novecientos treinta y cuatro.

"Vistos: ... Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Sr. Procurador, APRUEBA la sentencia conculcada.—Notifíquese, cópiase, publíquese y devuélvase. Sufitada.—Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase. ERASMO MENDEZ.—DARIO VALLARINO.—E. REYES T.—M. A. CRUZALDO.—MANUEL A. HERRERA L.—Hernández A. CUSTIS, Sec. Int."

Se advierte al sentenciado Delator, que si no comparece al Tribunal dentro del término señalado, se le parece al Tribunal dentro del término señalado, se le tendrá como notificado del fallo cuya parte resolutive se transcribe.

Copia de este Edicto se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco días consecutivos y el original se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a los diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

L. C. Abrahams V.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente

EMPLAZA:

Al señor Frank Allen, para que dentro del término de treinta días hábiles a contar de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en la acción ejecutiva prendaria que contra él ha interpuesto el señor Gregorio Miró como apoderado especial de Manuel Preciado.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy, treinta de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez,

L. SOSA.

El Secretario,

L. Hincapié.

3 vs.—2

AVISO DE REMATE

El suscrito Rematador Oficial,

HACE SABER:

Que se ha señalado el viernes dos (2) de Febrero, entre las dos (2) y cinco (5) de la tarde para que tenga verificativo el remate de los siguientes artículos:

- 1 Cruz esmaltada y 1 par de aretes con brillantes. B. 50.00
- 96 sombreros "Panamá" finos y 4 sombreros extra-finos por. 500.00
- 6 lotes de mercancías finas, así:
 - El lote número 1 contiene 12 juegos para cama, de 5 piezas cada juego por. 26.85
 - El lote número 2 contiene 3 juegos de 5 piezas cada uno. 6.65
 - El lote número 3 contiene 12 juegos de 5 piezas cada uno. 26.50
 - El lote número 4 contiene 6 juegos de 5 piezas cada uno. 17.65
 - El lote número 5 contiene 6 juegos de 5 piezas cada uno. 21.50
 - El lote número 6 contiene 2 doc. de fundas de almohadas. 12.00
 - 2 cajetas con medicamento para la calvicie 3.00
 - 6 estuches para joyería. 3.00
 - 1 abrigo de lana y cuello imitación piel. 4.00
 - 1 corte crespón, 4 de zarzas y uno de tul. 2.50
 - 6 discos nuevos, 3 pares de medias de seda 2.50
 - 5 sombreros "Panamá" y 1 sombrero inglés 3.00

3 cajas de medicinas de patente.	6.00
1 paquete con llaveros y 1 par de zapatos de cuero rojo.	8.00
29 pañuelos de hilo y 3 pares de anteojos	2.00
1 aparato para medir la vista y 1 estuche. .	1.00
1 aparato registrador de metales y 6 latas de Skat.	4.50
1 vestido de kaki y 1 de drill, ambos usados	2.50
4 pares de medias de lana y 3 martillos. . .	2.50
2 lámparas eléctricas para pared.	2.00
6 jabones, 2 velas y 6 discos.	2.50
4 cajetas con ropa interior.	3.00
1 aparato eléctrico para limpiar piso. . . .	2.00
1 paquete con peinetas ordinarias.	1.00
1 lote de cajetas de aretes de fantasía. . . .	4.00
1 estufa de kerosen.	8.00

Para tener derecho a ser postor hay que depositar el 10% del valor del efecto en licitación, en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, antes de las 12 m. del día del remate.

El remate necesita para su validez de la aprobación del Secretario de Hacienda y Tesoro y el Gobierno se reserva el derecho de anular una o todas las propuestas u ordenar nuevo remate si se considera conveniente para los intereses del Fisco.

Panaá, Enero 26 de 1934.

A. VILLANI,
Rematador Oficial.

5 vs.—5

EDICTO NUMERO 34

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto notifica a los reos K. Santiago Lim y Fook Hing, la sentencia condenatoria de Segunda Instancia, recaída al juicio seguido en su contra por el delito de 'Uso indebido de drogas heróicas'.

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Enero quince de mil novecientos treinta y cuatro.

"Vistos: Apelada por el Fiscal del Circuito de Colón y en consulta, debe la Corte examinar la sentencia absolutoria dictada por el Juez Segundo de aquel Circuito en la causa criminal seguida contra K. Santiago Lim y Fook Hing por el delito de uso indebido de drogas nocivas.

"El fallo de primera instancia se funda en el siguiente concepto:
"K. Santiago Lim y Fook Hing no se encontraban presentes cuando la Policía entró al Club mencionado, y existe por lo consiguiente duda acerca de la responsabilidad de éstos, porque no es ha podido demostrar que los instrumentos para fumar opio y el residuo de esa sustancia, que fueron hallados en el cuarto número 2, sean de propiedad de los mencionados asiáticos; y como a diario entraban a ese Club numerosos chinos, los cuales tenían libre acceso a los cuartos de dicho local, se ignora quién o quiénes dejaron abandonados los instrumentos para fumar opio y el residuo de esa sustancia".

"Numerosas declaraciones comprueban plenamente que el Club Chino que funcionaba en la Calle 11, entre las de "Herrera y "Amador", de la ciudad de Colón, existía un fumadero de opio perfectamente establecido a juzgar por los utensilios y las drogas allí encontrados.

"Está comprobado también que ese Club era administrado por el procesado K. Santiago Lim, quien subarrendó el cuarto en donde fueron encontrados los fumadores, los utensilios para fumar y el opio, a Fook Hing, el otro procesado.

"Siendo K. Santiago Lim el administrador del Club, era él necesariamente quien tenía a su cargo todo lo relacionado con el funcionamiento del fumadero de opio, como el suministro de los utensilios necesarios para fumar y el opio mismo.

"En cuanto a Fook Hing, la circunstancia de ser él—como está comprobado—subarrendatario de uno de los cuartos del Club, precisamente en donde se encontraron algunos de los enseres de fumar, le hace responsable también del uso indebido de esa droga heróica.

"El hecho de haberse ausentado del país los dos procesados, demuestra la intención de evadir la acción de la justicia y constituye grave indicio de su responsabilidad en el delito que se les atribuye.

"Por todas estas circunstancias, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOKA la sentencia apelada y en su lugar CONDENAN a K. Santiago Lim y Fook Hing, como autores responsables del delito de uso indebido de drogas venenosas, a sufrir la pena de dos años de reclusión en la

Colonia Penal de Coiba, calificada su delincuencia en grado mínimo, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 84 de 1928. Se condena también a ambos reos al pago de los gastos procesales.—Notifíquese, cópiase, publíquese y devuélvase.—M. GRIMALDO B.—MANUEL A. HERRERA L.—ERASMO MENDEZ.—DARIO VALLARINO.—B. REYES T.—Hermógenes Casis.—Sec. Intó."

"Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de 12 días, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por 5 veces consecutivas.

"Dado en Colón, a los 25 días del mes de Enero de 1934.

El Juez,
RODOLFO AYARZA.
El Oficial Mayor,
S. Rodríguez Rodríguez.

5 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, por el presente edicto emplaza a Ricaurte Rivera (a) Cholo, (carpintero) y de generales desconocidas y contra el cual se ha abierto juicio criminal por el delito de hurto, para que dentro del término de treinta días comparezca al Tribunal a hacer valer sus derechos. Si vencido este término, que se cuenta a partir de la última publicación en la GACETA OFICIAL de este Edicto, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención y se le considerará notificado del siguiente auto:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: La noche del veintiseis de Septiembre último penetraron unos ladrones al almacén Kelso-Jordan Sales Co. de esta ciudad y se hurtaron mercancías y una máquina de escribir por valor total de ciento veinte balboas.

"Todos los objetos hurtados fueron encontrados esa misma noche por la policía en la residencia del chofer José Manuel Núñez (a) Chame".

"Francisco Lamedico que tiene su residencia frente al almacén perjudicado dice que cuando llegó a su casa la noche del hecho su esposa le dijo que unos hombres que andaban en un carro habían estado robando en el establecimiento expresado y que habiendo salido él al balcón vió el mismo carro descrito por su esposa penetrando al patio de la casa del almacén y que del vehículo salieron cuatro hombres en los cuales reconoció perfectamente a José Manuel Núñez y de otro que le dicen El Mocho porque le falta una mano y que luego ha sido identificado con el nombre de Joaquín Alfonso Hernández. A los otros dos sujetos no los reconoció el declarante porque dice que ellos que tenían la apariencia de muchachos".

"La señora de Lamedico refiere lo mismo que su esposo más que vió al chofer y a los tres hombres que con él andaban cuando echaban los paquetes en el carro al cual le tomó la numeración de las placas".

"El chofer José Manuel Núñez le echa toda la responsabilidad del hecho a Sofanor Berrio, Jeremías de León y a un sujeto que le dicen "El Cholo" (Ricaurte Rivera) que no ha podido ser capturado. Berrio y de León niegan el cargo, pero obra en contra de ellos su apariencia de muchachos que los esposos Lomedico distinguieron en dos de los sujetos vistos por ellos en compañía de Núñez y de Hernández".

"De todo lo cual resulta que son cinco los sindicados a saber: José Manuel Núñez, Joaquín Alfonso Hernández, Sofanor Berrio, Jeremías de León y Ricaurte Rivera (a) Cholo de los cuales los esposos Lomedico solo vieron cuatro que son cuatro primeros".

"A Ricaurte Rivera (a) Cholo nadie dice haberlo visto en compañía de los otros sindicados la noche del hecho, solamente lo mencionó Núñez y su oficio de carpintero conocido por el Tribunal, dá lugar a conjeturar que hubiera sido él quien ejecutó el trabajo de perforación de la puerta por donde penetraron al almacén".

"De la exposición anterior considera el suscrito Juez que se desprende mérito suficiente para el procesamiento de todos los sindicados y por eso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra José Manuel Núñez (a) Chame, de veintiocho años de edad, natural de Chame y vecino de esta ciudad, soltero y chofer, Joaquín Alfonso Hernández (a) El Mocho, de veintidós años de edad, natural de León, de diecisiete años de edad, natural de Chepo y vecino en esta Capital, soltero y jornalero, Sofanor

Berrio, de diecinueve años de edad, natural y vecino de esta ciudad, soltero y albañil y Ricuarte Rivera (a) El Cholo, carpintero y a quien no se le conocen otras generales, por el delito genérico de hurto que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y les decreta prisión a los tres primeros y al último y no a Berrio porque a favor de éste se prestó una fianza ex-carcelaria, pero le fija al fiador del mismo un término de veinticuatro horas para que lo presente al Tribunal. Provean los enjuiciados Núñez, Hernández y Rivera los medios de su defensa. En cuanto a de León y Berrio tienen ya un defensor nombrado por sus respectivos padres".

"Queda esta causa abierta a pruebas por el término de cinco días y para la audiencia pública se señala el día miércoles veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, a las nueve de la mañana".

"Como no se conoce el domicilio ni el paradero del procesado Ricuarte Rivera (a) Cholo, el Tribunal dispone citarlo por medio de edicto".

"Cópiese, notifíquese y consúltese si no fuere apelada.

AQUILINO TEJEIRA F.—*J. Bernard, Secretario*".

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que motiva su persecución si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial. Se excita igualmente a las autoridades políticas y judiciales para que procedan a su captura o la ordenen si llegan a tener conocimiento de su paradero dentro del país.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cuatro y copia de él se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces conforme lo establece el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

AQUILINO TEJEIRA F.

El Secretario,

Demetrio Fernández G.

5 vs.—

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El sub-Secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

PAGO DE INMUEBLES EN PANAMA Y COLON

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre de 1934, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Distrito Capital de Panamá: (Pagadero en el Banco Nacional de Panamá) del 1° al 28 de Febrero, con descuento del 10%;—del 28 de Febrero al 30 de Abril, a la par—. Y de esta fecha en adelante con los recargos de Ley.

Provincia de Colón: (Pagadero en la respectiva Agencia del Banco Nacional) del 1° al 28 de Febrero, con descuento del 10%;—del 28 de Febrero al 30 de Abril, a la par—. Y de esta fecha en adelante pagadero al Juez Ejecutor de la Provincia de Colón con los recargos de Ley.

Panamá, Enero 25 de 1934.

JUAN BRIN JR.
Jefe de la Sección de Ingresos.

IMPRENTA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esqueletos y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay despilfarros ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

LEYES DE 1932—1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

E. A. JIMENEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

A LOS COMERCIANTES

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber:

Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneraciones del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HORACIO MORENO Y A

AVISO OFICIAL

Dentro de las horas de oficina se VENDE en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el Informe rendido por la COMISION ROBERTS, a razón de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Panamá, Enero 19 de 1934.

JUAN BRIN JR.,
Jefe de la Sección de Ingresos.

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª*Día 2 de Febrero*

Nº 102. Oteiza Sánchez. Se protocoliza esta sociedad colectiva de comercio.

Nº 103. El señor Salvador García Ramos confiere poder general al señor Alberto Pérez Valdés.

Nº 104. Porras y Fernández. Se constituye esta sociedad colectiva de comercio.

NOTARIA SEGUNDA*Día 2 de Febrero*

Nº 92. Por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a los señores Andrés Vásquez, Narcisca Sánchez, un globo de terreno denominado "Buena Vista", ubicado en el lugar de Loma Alta, Corregimiento de Río Congo, Chorrera.

Nº 93. Por la cual el señor Cecil Stanley Mortimer, como apoderado general de la Singer Sewing Machine Co., confiere poder especial al señor Guillermo Solórzano de Tegucigalpa, Honduras, y revoca poder conferido al mismo señor Solórzano.

Nº 94. Por la cual se protocoliza es expediente que contiene el juicio de sucesión intestada la finada señorita Celia Castillo ventilado en el Juzgado 1º del Circuito de Panamá, constante de veintitrés fojas útiles.

Nº 95. Por la cual la American Trade Developing Co., en liquidación, declara la demolición de una bodega, y la construcción de una casa en su lugar, en terreno suyo ubicado en esta ciudad.

Nº 96. Por la cual la señora Teresa Ayala de Farrugia, constituye hipoteca a favor del Banco Nacional, por la suma de B. 2.060.00 (dos mil sesenta balboas) sobre una finca en esta ciudad y el Banco hace cancelación hipotecaria.

Movimiento en el Registro Público**RELACION**

de los documentos presentados al Registro Público el día 2 de febrero de 1934.

As. 4671. Escritura número 565 de 17 de julio de 1930, de la Notaría Primera, por la cual Abel Villegas Arango vende a Elida Arias un lote de terreno de su finca "Nueva California", ubicada en la Provincia de Chiriquí.

As. 4672. Escritura número 139 de ayer, de la Notaría Primera, por la cual Eudelia Pérez de Chio constituye hipoteca a favor de José Antonio Russo sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 4673. Certificado expedido por el Director de los Archivos Nacionales el 1º de los corrientes, donde se hace inserta la escritura número 134 de 19 de mayo de 1909, de la Notaría Segunda, por la cual Alberto B. de Guevara vende a Manuel Caballero L. un lote de terreno ubicado en esta ciudad.

As. 4674. Escritura número 124 de 31 de enero último, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza una co-

pia del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta General de Accionistas de la Compañía Internacional de Seguros el día 18 de enero citado, en la cual se modifican los estatutos vigentes de dicha sociedad.

As. 4675. Escritura número 125 de 31 de enero último, de la Notaría Primera por la cual se protocoliza una copia del acta de la sesión celebrada por la Junta Directiva de la Compañía Internacional de Seguros el día 24 de enero de este año.

As. 4676. Escritura número 126, de 31 de enero último de la Notaría Primera, por la cual se protocolizan sendas copias de las actas de las sesiones celebradas por la Junta Directiva del Banco Hipotecario de Panamá, S. A.; los días 10 y 23 de enero de este año.

As. 4677. Oficio número 23 de 18 de enero último, del Juez 2º de este Circuito, en el cual dicho funcionario ordena cancelar la hipoteca que pesa sobre la finca Nº 6196, inscrita al folio 104 del Tomo 202, de la Propiedad, Sección de Panamá.

As. 4678. Diligencia de fianza extendida hoy ante el Juez 3º Municipal de este Distrito, por la cual Aquileo Rodríguez constituye hipoteca a favor de Julio Briceño sobre una finca ubicada en el Darién, para responder a éste de los perjuicios que pueda causarle con una acción de secuestro.

As. 4679. Escritura número 857 de 21 de noviembre de 1933, de la Notaría Segunda, por la cual Carlos Navarro constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca ubicada en esta ciudad, y el Banco hace una cancelación hipotecaria.

As. 4680. Oficio número 247 de ayer, del Juez 3º Municipal de este Distrito, por la cual dicho funcionario ordena cancelar la hipoteca constituida por Aquileo Rodríguez sobre una finca ubicada en el Darién.

As. 4681. Oficio número 140 de hoy, del Juez 4º Municipal de este Distrito, en el cual ordena cancelar la hipoteca que pesa sobre una finca ubicada en San Francisco de la Caleta, y que fue rematada por Ignacio Molino Jr.

As. 4682. Escritura número 132 de 2 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual se constituye la sociedad "Oteiza & Sánchez".

As. 4683. Oficio número 214 de 29 de enero último, del Juez 3º Municipal de este Distrito, en el cual ordena cancelar la hipoteca que constituyeron Molino y Moreno a favor de Spiro Metlichich y M. Marco Dalia, sobre una finca ubicada en Panamá.

As. 4684. Oficio número 45 de 2 de los corrientes, del Juez 1º de este Circuito, en el cual comunica que ese tribunal, a petición de María R. de Mazzola, ha decretado embargo sobre una finca de propiedad de Rosaura M. Díez, ubicada en Panamá.

As. 4685. Escritura número 61 de 19 de enero último, de la Notaría Segunda, por la cual María del Rosario Sosa cancela hipoteca a Mariano Lamela Campos.

As. 4686. Escritura número 91 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual se declara disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada "H. E. Williams & Cia".

As. 4687. Oficio número 41 de 1º de los corrientes, del Juez 1º de este Circuito, en el cual dicho funcionario comunica que ese tribunal a petición de Mario Banchieri, ha decretado embargo sobre dos fincas ubicadas en la provincia de Chiriquí, pertenecientes al demandado Tomás Gabriel Duque.

As. 4688. Oficio número 42 de 1º de los corrientes, del Juez 1º de este Circuito, en el cual comunica que ese tribunal a petición de María R. de Mazzola, ha decretado embargo sobre una finca de propiedad de Rosaura M. Díez, ubicada en Panamá, pertenecientes al demandado Eugenio Napoleón Carbonell.

J. D. GUARDIA,
Registrador General.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 3 de Febrero de 1934.

As. 4689. Escritura número 92 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual la Nación adjudica gratuitamente a Andrés Vásquez y Narcisca Sánchez un lote de terreno ubicado en Río Congo, distrito de La Chorrera.

As. 4690. Oficio número 108 de 25 de enero último, del Juez 5º de este Circuito, en el cual dicho funcionario ordena cancelar la hipoteca constituida por Demetrio Arenas R., a favor de la Nación, para responder de la ex-carcelación de Hernan Kahan.

As. 4691. Escritura número 96 de 2 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Teresa Ayala de Parrugia constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca ubicada en esta ciudad, y el Banco hace cancelación hipotecaria.

As. 4692. Oficio número 46 de 2 de los corrientes, del Juez 1º de este Circuito, en el cual ordena levantar el embargo que pesa sobre una finca ubicada en Veraguas, perteneciente a Teodolinda viuda de Della Togna.

As. 4693. Escritura número 9 de 23 de enero último, de la Notaría de Veraguas, por la cual la Nación adjudica en propiedad a José Boladeras un lote de terreno ubicado en Soná.

As. 4694. Escritura número 74 de 27 de enero último, de la Notaría Segunda, por la cual se disuelve y liquida la sociedad "Marín y Cedeño".

As. 4695. Diligencia de fianza extendida el 2 de los corrientes ante el Juez Segundo de este Circuito, por la cual Rosalía Méndez constituye hipoteca a favor de Pablo Ríos Barrera y Juan Valdés Jr., sobre una finca ubicada en Coclé, para responder a dichos señores de los perjuicios que pueda causarles con una solicitud de secuestro.

As. 4696. Escritura número 97 de 3 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual María Elena de Obarrio de la Guardia, cancela hipoteca a Ernesto de Jesús Castellero.

J. D. GUARDIA,
Registrador General.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

(Día 2 de Febrero)

José del C. Méndez, Reniel Smith.

(Día 3 de Febrero)

Amiata Alvarado

DEFUNCIONES

(Día 3 de Febrero)

Isaias Vergara

AVISO OFICIAL

Se avisa a todo el que tenga interés en la adjudicación de lotes de terreno que forman parte de las tierras destinadas para el área de la futura población de Arraiján que esa adjudicación, suspendida hace poco por orden superior, ya puede continuar y los interesados en ella pueden acercarse al Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro para cumplir los requisitos que les competan y que sean necesarios para la continuación de los respectivos trámites.

Panamá, Enero 17 de 1934.

AVISO

La Junta Central de Caminos avisa a todos los habitantes de la República obligados al pago de la Contribución directa anual establecida por el artículo 1º de la Ley 40 de 1929 (Trabajo Personal Subsidiario) que dicha Contribución, correspondiente al año de 1934, comenzará a hacerse efectiva el 1º de Enero próximo.

El pago podrá hacerse en la oficina del Recaudador General situada en el último piso del Palacio Nacional durante las horas de despacho y en la de los Recaudadores Auxiliares en cada Distrito, desde la fecha indicada hasta el 31 de dichos meses con un descuento de 10%. Vencido ese término no habrá derecho a descuento alguno y después de la segunda visita que haga el cobrador a la persona obligada al pago y de transcurridos 60 días a partir de la fecha inicial del cobro, los recibos no pagados serán de plazo vencido y se procederá a su cobro ejecutivamente por medio de jurisdicción coactiva, siendo de cargo del ejecutado el 10% asignado al cobrador, más los gastos judiciales que se ocasionen.

Panamá, Diciembre 27 de 1933.

OCTAVIO C. FERRARI,
Recaudador General de la
Contribución de Caminos.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Quinto del Circuito de Panamá, Cita, llama y emplaza por medio del presente edicto a O'Neil Trotman (negro, de 15 años de edad, de origen jamaicano, y con domicilio últimamente en esta capital, en el Barrio del Chorrillo, para que se presente a estar en derecho en la causa criminal que conjuntamente con Alexander Mickle (a) Elix y Herbert Oldfield (a) Chaplin se le sigue por el delito de robo, o sea por infracción de disposiciones que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, es decir, si no se presenta dentro del término de doce días contados a partir del día de la última publicación del presente edicto en el periódico oficial, será juzgado en rebeldía, con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código de Procedimiento.

Requíerese asimismo a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, por el término de doce días y copia de él se publicará en la GACETA OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2345, por cinco veces, hoy dos de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, a las tres de la tarde.

El Juez,

CARLOS GUEVARA,
Luis A. Carrasco M.,
Secretario en pdad.

SORTEO

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 775

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL 11 DE FEBRERO DE 1934

1 PREMIO MAYOR de.....	B.	20,000.00.....	B.	20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....		6,000.00.....		6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....		3,000.00.....		3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....		200.00 cada una.....		3,600.00
9 PREMIOS de.....		1,000.00 cada uno.....		9,000.00
90 PREMIOS de.....		60.00 cada uno.....		5,400.00
900 PREMIOS de.....		20.00 cada uno.....		18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B.	50.00 cada una.....		900.00
9 PREMIOS de.....		100.00 cada uno.....		900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B.	40.00 cada una.....		720.00
9 PREMIOS de.....		60.00 cada uno.....		540.00

1,074		Total.....	B.	68,060.00
-------	--	------------	----	-----------

PRECIO DEL BILLETE: B/. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE: B/. 0.50